



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00592-00
Demandante: Plásticos Formosa LTDA
Demandado: U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Nacionales Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019, se aplazó la audiencia de pruebas prevista para el día 12 de marzo de 2019 a las 3:00 pm y se ordenó que por Secretaría se reiterara a la DIAN para que allegara al presente proceso la Consulta de Información Exógena de los Terceros que reportan haberle vendido a la sociedad PLASTICOS FORMOSA LIMITADA en los años 2011 y 2012, tal como consta a folio 227 del expediente.

En este sentido, a folio 241, se observa que reposa en un (1) CD la documentación requerida a la parte demandada, por petición de la parte actora, la cual fue solicitada con antelación y decretada en audiencia inicial celebrada el 1º de octubre de 2018 (folios 188 – 191).

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 2 de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde, al haberse allegado la prueba decretada en audiencia inicial y reiterada mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 de julio de 2019 a las 3:00 pm, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por conducto de la Secretaría se notifica a las partes la presente decisión el día 10 de abril de 2019.
10 ABR 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00225-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Holger Pallares Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 98 a 99 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 98 a 92 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00038-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Abigail Morantes Leal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 90), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 91 a 92 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

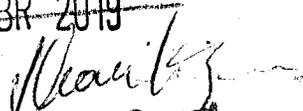
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 91 a 92 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA DE SECRETARÍA

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia obrante a las 8:00 a.m. hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00160-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ruth Constanza Osorio Tiria
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 150 a 151 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

Igualmente, a folio 152, el apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 150 a 151 del expediente.
- 4.- No se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Manuel Fuentes Márquez, como apoderado del Departamento Norte de Santander, como quiera que no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 5.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Notificación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 10 ABR 2019

Secretario General



491

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00111-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Joaquín Ramírez Barreto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 139 a 140 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

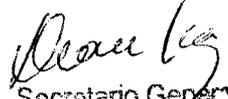
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 139 a 140 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00182-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rubiela Santana Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

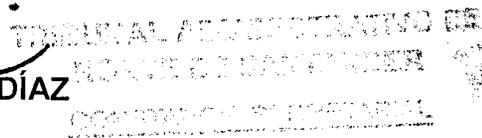
A folios 94 a 95 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 94 a 95 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en RECORD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 01:30 a.m. hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00183-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ilce Pino de García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 179 a 180 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

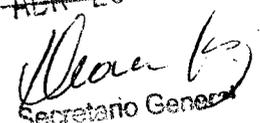
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 179 a 180 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

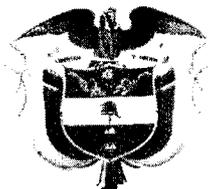
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO ADMINISTRATIVO

Por anotación en 100183, notíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-33-33-003-2010-00656-01 |
| ACCIONANTE: | JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS |
| COADYUVANTES: | LUIS ARTURO MELO DÍAZ – JUSTO PASTOR CASTELLANOS LAGUADO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| VINCULADOS: | FUNAMBIENTE – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | POPULAR |

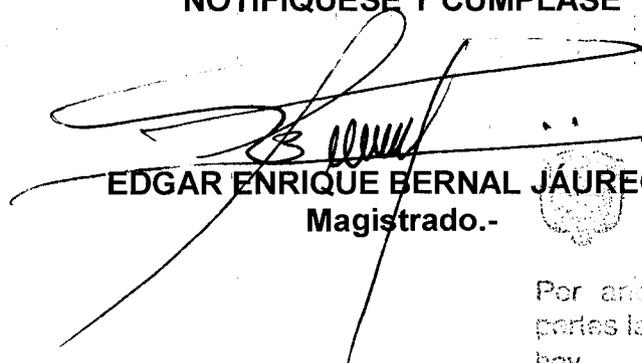
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en los artículos 350 y ss. del CPC, normatividad procesal civil vigente a la fecha de radicación de la demanda, aplicable por autorización del artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el actor popular JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS (fls. 2842 a 2845), el coadyuvante LUIS ARTURO MELO DIAZ (fls. 2846-2847), como por el apoderado de la demandada FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE- (fls. 2863 a 2871), en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta** (fls. 2729 a 2763), en el proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE éste proveído al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal y a las demás partes notifíquese por estado.

RECONOCER personería jurídica a la abogada Nancy Boada Cárdenas, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 2848 a 2861.

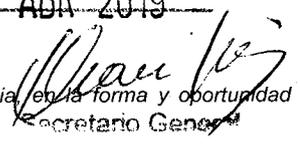
Una vez ejecutoriado el presente, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

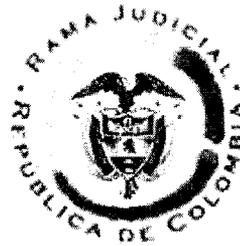

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSERVACION DE LA FORMALIDAD

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 ABR 2019


 Secretario General

¹ "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"



40

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2019-00082-00 |
| DEMANDANTE: | EDDY MATILDE LOPEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 íbidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en el folio 18, se tiene que la parte actora estima la cuantía en la suma total de \$153.579.163, correspondiente a lo adeudado por el concepto de reliquidación de las cesantías definitivas y la sanción moratoria "producto de la tardanza del reconocimiento incorrecto de sus cesantías definitivas".

Así mismo, se advierte que por medio de la Resolución 00903 del 26 de febrero de 2015 (fl. 22), a la señora EDDY MATILDE LÓPEZ le fue reconocido y ordenado el pago de las cesantías definitivas correspondientes al período comprendido desde el 3 de marzo de 1978 hasta el 8 de julio de 2014, fecha en la cual laboró como docente, por el monto total de \$110'792.810.

En ese contexto, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario **ordenar** a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas y los conceptos a que pertenecen, calculando a su vez la **diferencia existente** entre la reliquidación de cesantías definitivas pretendida por la demandante y la ya reconocida por la administración, multiplicada por el **límite máximo de 36 meses** desde su causación y hasta la fecha de radicación de la demanda, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Igualmente, respecto del valor estimado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, ésta deberá ser calculada conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago¹, con base en la diferencia existente entre la reliquidación de cesantías definitivas pretendida por la demandante y la ya reconocida por la administración, y atendiendo los plazos para su causación dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora EDDY MATILDE LÓPEZ, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Yobany Alberto López Quintero y a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

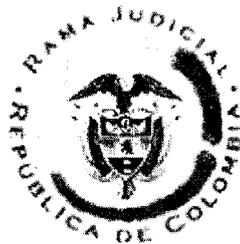
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy 10 ABR 2019

Secretario General

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03111-00, Acción de Tutela, Actor: Harold Martín Chaverra Casas, C/. Tribunal Administrativo del Chocó y otro



62

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2019-00084-00 |
| Demandante: | FANNY ZULAY TRIANA MEDINA |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”** (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece, cuando se acumulen varias pretensiones, conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en los folios 30 a 32, en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía de la demanda, se aprecia que la parte actora realiza una discriminación de los valores de las cesantías que no le fueron consignadas, los intereses dejados de percibir y la sanción moratoria que considera, se causó por la no consignación de las cesantías, cuantificándolos en un monto total de \$891.760.560.

Sin embargo, se observa que al final de la tabulación de las cesantías adeudadas de los años 1995 a 1997 (fl. 32), se encuentran dos montos totales distintos y no se realiza una correcta discriminación en cuanto a qué factores toma la parte para el cómputo de aquellos, por lo que no existe claridad sobre cuál es el monto fijado y que debe ser tomado como la cuantía para fijar la competencia.

Igualmente, respecto del valor estimado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, ésta deberá ser calculada por la parte demandante conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago¹, y atendiendo los plazos para su causación dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, desde la fecha en la cual se radicó la petición de reconocimiento y pago, esto es, el 25 de abril del 2018 (fl. 37).

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario **ordenar** a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas y los conceptos a que pertenecen, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

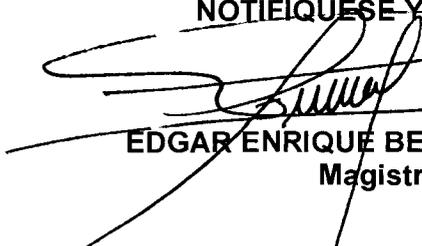
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora FANNY ZULAY TRIADA MEDINA, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

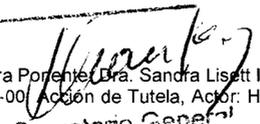
TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Yobany Alberto López Quintero y a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERÍA SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifíco a las partes la presente decisión, a las 9:00 a.m. hoy **10 ABR 2019**


Secretario General

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Ref. Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03111-00, Acción de Tutela, Actr: Harold Martín Chaverra Casas, C/. Tribunal Administrativo del Chocó y otro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2019-00006-00 |
| Demandante: | NESTOR PACHECO RODRÍGUEZ |
| Demandado: | COLPENSIONES |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |

Ingresa el expediente el 29 de marzo de 2019 con informe secretarial para estudio. Al efectuar el análisis para proveer sobre la demanda de la referencia, se encuentra que no es posible darle trámite, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, lo cual da lugar al rechazo, en los términos que a continuación se explicaran.

1.- ANTECEDENTES

El señor NESTOR PACHECO RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado, mediante demanda vista en folios 273 a 286, pretende se declare la nulidad de las **Resolución GNR 321267 del 19 de octubre de 2015 y Resolución GNR 139212 del 11 de mayo de 2016**, emanadas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reconocer y pagar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre su IBL, mas factores salariales sobre 14 mesadas, de conformidad con los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 406), se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados, especialmente, en lo atinente a acreditar “el cumplimiento del requisito previo contemplado en el artículo 161.2 del CPACA, esto es, haber agotado el recurso de apelación contra la Resolución GNR No. 32167 del 19 de octubre de 2015, el cual cuando proceda es obligatorio para acceder a la jurisdicción, según las previsiones del artículo 76 inciso 3º *ibidem*”.

Para dar acatamiento a dicha orden, el apoderado de la parte demandante, en escrito visible en folios 409 a 426 del plenario, manifestó que “obra a folios del expediente ACCION DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, bajo el radicado 2016_2773747 del 18 de marzo de 2016, con el recibido de COLPENSIONES, presentada por el suscrito abogado, lo cual, trajo como resultado la expedición del acto administrativo GNR No. 139212 de mayo 11 de 2016, manifestando dicha resolución en el artículo segundo del resuelve que contra la presente no procede recurso alguno, quedando de esa manera agotada la vía gubernativa, y relacionado en el hecho cuarto de la presente demanda”.

Pues bien, resulta pertinente resaltar que el artículo 161 del CPACA, respecto del agotamiento de requisitos previos antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

[...]. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de presentar recursos en contra de las decisiones administrativas, el artículo 76 *ibidem*, dispone:

[...] Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. [...] (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que el artículo octavo de la parte resolutive de la **Resolución GNR 321267 del 19 de octubre de 2015** (fls. 289 a 298), señaló: "Notifíquese al(la) Señor (a) **PACHECO RODRIGUEZ NESTOR** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o **Apelación**. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Se resalta), lo cierto es que existía la obligación de interponer el recurso de apelación previo a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el expediente no está demostrado que el demandante haya presentado el recurso en cuestión contra dicha Resolución, obligatorio según el artículo 76 del CPACA.

Sostiene el apoderado del demandante que el procedimiento administrativo se ha agotado debidamente, ya que la **Resolución GNR 139212 del 11 de mayo de 2016**, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución GNR 321267 del 19 de octubre de 2015**, se indicó que contra dicho acto no procedía recurso alguno, quedando agotada la "vía gubernativa".

Pues bien, la figura de la revocatoria directa se encuentra regulada en el artículo 93 del CPACA, en los siguientes términos:

"Revocación directa de los actos administrativos

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sin duda alguna, esta institución constituye una de las manifestaciones del denominado principio de auto-tutela de la administración, el cual le otorga la prerrogativa de revisar sus propios actos. Sin embargo, esta potestad no se puede considerar una nueva instancia dentro del procedimiento administrativo, ni equiparar a la etapa de los recursos administrativos.

En este orden de ideas, el hecho de que el señor **NESTOR PACHECO RODRIGUEZ** haya interpuesto la solicitud de revocatoria directa y la administración la hubiera resuelto, no subsana el incumplimiento del presupuesto procesal de no haber interpuesto el recurso de apelación obligatorio contra la **Resolución GNR 321267 del 19 de octubre de 2015**. En otras palabras, aunque

está probado que el demandante solicitó la revocatoria directa de dicho acto de reconocimiento de pensión de vejez expedido por COLPENSIONES, esta petición no puede considerarse equivalente al recurso de apelación, ni agota la vía gubernativa por no ser un recurso ordinario.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-339 de 01 de agosto de 1996, en los siguientes términos:

“Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, la Sala considera que en el presente asunto la parte demandante debió haber hecho uso del recurso de apelación contra la **Resolución GNR 321267 del 19 de octubre de 2015**; empero, no lo hizo, y después de varios meses de encontrarse en firme, presentó el 18 de marzo de 2016 solicitud de revocatoria directa (fls. 443 a 465), lo cual refleja su inactividad en controvertir las decisiones de la administración.

Bajo el anterior contexto fáctico, normativo y jurisprudencial, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, acreditando haber cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, y que en el *sub lite* se traduce en la obligación de haber interpuesto el recurso de apelación contra la **Resolución GNR 321267 del 19 de octubre de 2015**, la demanda debe ser rechazada.

Por último, es de precisar que la **Resolución GNR 139212 del 11 de mayo de 2016**, que negó la solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante, no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria pidió.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor NESTOR PACHECO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

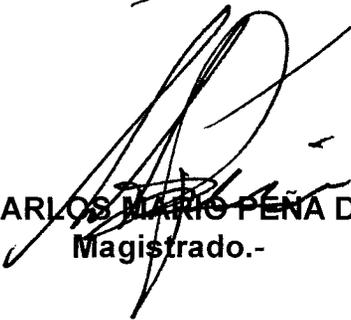
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ramón Jesús Cáceres Pinzón, para actuar como apoderado del señor NESTOR PACHECO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante en folio 408 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

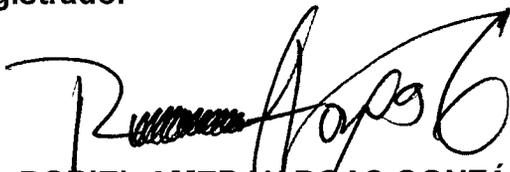
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 4 de abril de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01328-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Manuel José Sanjuan Palacios y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 227), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

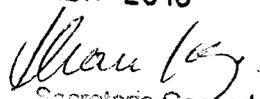
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00638-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Mauricio Navarro Ortíz
Demandado : Municipio de Abrego

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIÓN EJECUTIVA
Por anotación en el libro de actas a las partes la providencia se notifica, a las 8:00 am hoy **10 ABR 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01313-01
Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Accionante : Héctor Julio Reyes Posada
Accionado : Municipio de Villa del Rosario – Constructora FOJI LTDA – Administrador de la Copropiedad Conjunto Cerrado Punta Gaviotas.

Visto el informe secretarial que antecede (fl 430) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado ante el A-quo por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

A folios 425 a 426 del expediente hay sustitución de poder al Abogado Héctor Jesús Santaella Pérez, como apoderado de la Constructora FOJI Ltda.

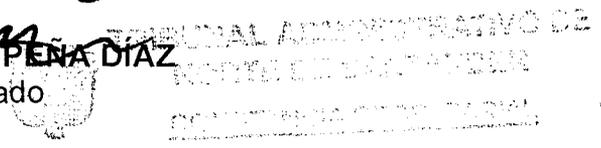
Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la sustitución de poder visible a folios 425 a 426 del expediente.

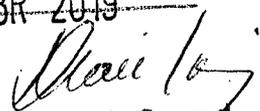
Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en 10 ABR 2019, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoj 10 ABR 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

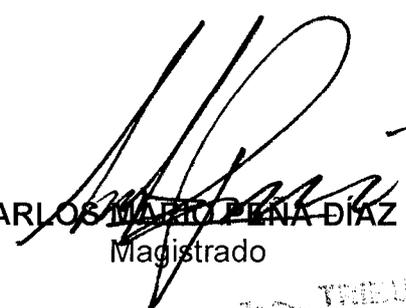
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00243-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Douglas Orlando Castillo Trejos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 346), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

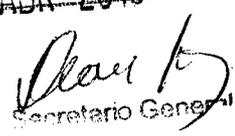
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en 201903, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00107-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Orfa Janeth Lizarazo Araque
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 107 a 108 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

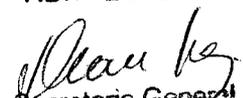
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 107 a 108 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00198-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : John Barrios Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 102 a 103 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 102 a 103 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2017-00476-00
Demandante: Recuperadora Metales del Norte S.A.S.
Demandado: DIAN

Mediante auto dictado el 21 de noviembre de 2018, se fijó el día 11 de abril de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, y ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visto a folio 180, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 ABR 2019

[Signature]
Secretario General



504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2019)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00190-00
Accionante: Luis Ernesto Rodríguez Villán
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control: Reparación Directa

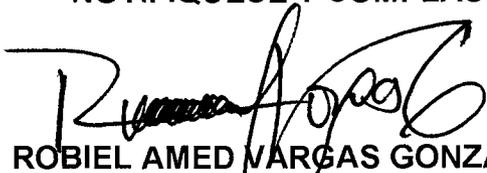
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora¹, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 07 de marzo de 2019² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en JUDICADO, refirió a las
cartas la providencia ordenada, a las 2:00 a.m.
hoy 10 ABR 2019


Secretario General

¹ Ver folio 498-502 del expediente.

² Ver folio 488-496 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2019)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00764-00
Accionante: Nelly Laguado Cárdenas
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora¹, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2019² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SUBROGADA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia suscrita, a las diez a.m. hoy 10 ABR 2019


Secretario General

¹ Ver folio 219-238 del expediente.
² Ver folio 209-217 del expediente.